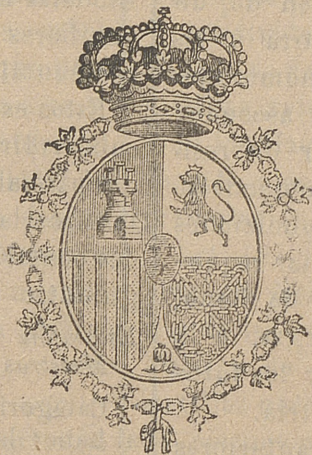


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1910.)

Núm. 68.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 3.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por D. Filemon Mendez Caños y D. Juan de Castro, contra providencia de este Gobierno de 31 de Diciembre último, suspendiendo al primero de dichos recurrentes en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bamba, y al segundo en el de Concejal del mismo.

Valladolid 11 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creacion y reorganizacion de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptacion lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantacion de aquélla, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administracion y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condicion de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los Maestros, y que con tal prevencion se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificacion de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instruccion Pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantacion de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecucion de tales fines estriba en la formación del Escalafon general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razon de sus años de servicios en

propiedad y de sus actuales categorías, que del momento no pueden alterarse prescindiendo para ello de toda condicion de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde preste sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicacion, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenacion de tan importante obra.

El artículo 196 de Instruccion Pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposicion fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificacion de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los

números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para terminar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la Enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las Escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción Pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensa-

bles para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.

3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.

4.º Escalafón de Maestras de

Escuelas Elementales y Maestras auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, ídem id. de 2.250.

Idem 3.ª, ídem id. de 1.900.

Idem 4.ª, ídem id. de 1.625.

Idem 5.ª, ídem id. de 1.350.

Idem 6.ª, ídem id. de 1.075.

Idem 7.ª, ídem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, ídem id. de 2.000.

Idem 3.ª, ídem id. de 1.650.

Idem 4.ª, ídem id. de 1.375.

Idem 5.ª, ídem id. de 1.100.

Idem 6.ª, ídem id. de 825.

Idem 7.ª, ídem id. de 625.

Idem 8.ª, ídem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el artículo 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquellos de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría

dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su ingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando

la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicio en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servi-

cios de los Maestros, clasificadas y subdividas por categorías al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Direcciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin de las que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(*Gaceta del 8 de Enero de 1910.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 58.

Montemayor.

Por unanimidad de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos municipales con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas; teniendo necesidad el agraciado de poner la fianza de cinco mil pesetas importe de la cuarta parte del presupuesto municipal ordinario aprobado para el año actual. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente ó en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Montemayor 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 60.

Montemayor.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado por unanimidad anunciar la vacante de Guarda municipal del término por espacio de ocho días, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

Montemayor 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 61.

Montemayor.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante el cargo de Guarda de los pinares de estos Propios por espacio de ocho días y sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por

trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal aprobado. Los aspirantes al mismo dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo indicado.

Montemayor 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 62.

Montemayor.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y unanimidad del mismo, se anuncia la vacante de Sepulterero por espacio de ocho días, con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus instancias en el plazo indicado, pasados los cuales se proveerá.

Montemayor 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—P. S. M., El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 76.

Olivares de Duero.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual, en conformidad al caso 1.º del art. 40 de la Ley, el mozo Lucio Lopez Vicente, hijo de Lucio y Petra, que nació el 8 de Febrero de 1889. Y por ignorar el paradero de éste se le cita por el presente al objeto de que comparezca á la Sala de Sesiones de esta Corporación en los días 30 del corriente y 13 del próximo mes de Febrero, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento y sorteo ó en su caso dar cuenta á esta Alcaldía de estar incluido en otra de igual clase, sin perjuicio de pararle el que en justicia haya lugar por la no asistencia á dichos actos.

Olivares de Duero 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Cortijo Toribio.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

Núm. 78.

Padilla de Duero.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, con el sueldo del uno y medio por ciento en todos los ingresos y fianza de quinientas pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del

Ayuntamiento dentro del plazo de quince días.

Padilla de Duero 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Julian Serrano.

Núm. 73.

Renedo de Esgueva.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Depositario de fondos municipales de esta villa por espacio de ocho días por la cantidad de ciento veinticinco pesetas anuales, con la obligación de formalizar las cuentas municipales de sus respectivos ejercicios, debiendo presentar fianza ó garantía suficiente á juicio del Ayuntamiento para el desempeño de dicho cargo.

Las instancias solicitando dicho cargo han de dirigirse al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el plazo indicado, desde que el presente sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Renedo de Esgueva á 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.

Núm. 63.

Traspinedo.

Don Lauro Lopez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de este término, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Traspinedo 8 de Enero de 1910.—Lauro Lopez.

Núm. 52.

Villan de Tordesillas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y su agregado Robladillo, (distancia dos kilómetros), con la dotación anual de ochocientos diez pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, setecientas cincuenta pesetas Villan y se-

enta pesetas Robladillo, por la asistencia de siete familias pobres, cuatro el primero y tres el segundo, huérfanos, expósitos y transeuntes en igual concepto, con todo lo demás que dispone el Reglamento sanitario de 14 de Junio de 1891 é Instrucción definitiva aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de contratar el agraciado las igualas con los demás vecinos pudientes de ambos pueblos.

Será obligación del agraciado residir en este pueblo como vecino.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villán de Tordesillas, 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 64.

PALAZUELO DE VEDIJA

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia para su provision en propiedad por término de quince días, durante las cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto por la ley provisional del Poder judicial y Reglamento para su ejecución.

Palazuelo de Vedija á 8 de Enero de 1910.—El Juez, Martin Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 79.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 21 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta desig-

ne, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—P. S., Bernardo de la Torre.

Núm. 80.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José Madariaga y Castro Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 21 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—P. S., Bernardo de la Torre.

Núm. 81.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 22 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La entrega del salvado se hará en los almacenes de la expresada Fábrica y en el tiempo que la Junta designe, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen de envases y carga, y efectuándose el pago en metálico al retirar la mercancía del almacén.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—P. S., Bernardo de la Torre.

Imprenta del Hespicio provincial.